

SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2009.
Materia: Criminal.
Recurrente: Elías Samuel Alcántara.
Abogado: Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia.
Interviniente: Leonor Tejada.
Abogada: Licda. Sandra J. Cruz Rosario.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Samuel Alcántara, dominicano, mayor edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte núm. 66 del sector Los Mina del municipio Este, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Elías Samuel Alcántara;

Oído a la Licda. Sandra J. Cruz Rosario en la lectura de sus conclusiones, en representación de la querellante Leonor Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en representación de Elías Samuel Alcántara, depositado el 1ro. de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, conforme al cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por la Licda. Sandra J. Cruz Rosario, en representación de Leonor Tejada, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2009;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 335, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 331 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y los artículos 331 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo de 2008, la Magistrada Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, realizó formal acusación contra Elías Samuel Alcántara, por el hecho de éste haber abusado sexualmente de la menor Y.Y.P.T., en fecha 22 de febrero de 2008; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio contra dicho imputado; c) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su sentencia al respecto, el 21 de octubre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elías Samuel Alcántara, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación, interpuesto por el Licdo. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público, en nombre y representación de Elías Samuel Alcántara, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) del mes octubre del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara culpable al ciudadano Elías Samuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, recluido en La Victoria, de haber cometido el crimen de agresión, violación y maltrato sexual, en perjuicio de una menor de edad de doce años, en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 12 y 396 de la Ley 136, Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por el hecho de que éste en fecha 17 del mes de febrero del año 2008, alrededor de las 8:00 de la mañana, haber violado sexualmente a la misma, mientras ésta se encontraba en el baño de su residencia, la cual éste frecuentaba, en su condición de amigo de la familia, hechos ocurridos en el sector de Los Mina, en consecuencia condena al imputado a la pena de 15 años de reclusión mayor, al pago de una multa de diez salarios mínimos, conforme al salario establecido por la Secretaría de Estado de Trabajo y al pago de las costas penales del

procedimiento; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado Elías Samuel Alcántara, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 del mes de octubre del año 2008, a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Elías Samuel Alcántara invoca los siguientes medios: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base con relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación. Que la Corte a-qua en el considerando número 3 de la página 4, establece que la interpretación realizada por los jueces del Tribunal a-quo, no fue una interpretación extensiva, sino que éstos establecieron el alcance del certificado médico legal levantado en ocasión de los hechos; que la interpretación que hacen los jueces del término manipulación en la especie no es extensiva ni está fuera de contexto, en razón de que, por una explicación lógica, según el tribunal, sólo podía lesionarse ese órgano sexual femenino si ciertamente existía penetración, en razón de la localización del mismo, deduciendo así, que por esto hubo una concatenación entre la declaración de la agraviada, los hechos acaecidos y el documento levantado; que el razonamiento de la Corte a-qua es infundado en virtud de que, por un lado, no es cierto que los hallazgos encontrados al momento de evaluar a la niña se produzcan única y exclusivamente si ha ocurrido una actividad sexual con penetración, ya que es bien sabido, en virtud de la máxima de la experiencia, que una persona de sexo femenino con un simple roce por su vagina, producido inclusive al momento de higienizarse, le puede producir una pequeña lesión como la encontrada al momento de evaluar a la menor, aun más en una niña de apenas 12 años, cuestión esta que no constituye una penetración, por lo que ese argumento no se sostiene ya que no constituye una regla general por lo que las conclusiones de la Corte a-qua en ese sentido son infundadas y carentes de base legal; que por otro lado, también no se sostiene el argumento de la corte cuando establece que existió una concatenación lógica entre la declaración de la agraviada, los hechos acaecidos y el documento levantado, en virtud de que de conformidad con lo que es la regla de la lógica y la máxima de la experiencia de haber sido cierto lo narrado por la adolescente; que la Corte a-qua establece que el tribunal de juicio no violentó la ley en razón de que los hechos supuestamente probados en contra del procesado se tratan de hechos graves y que además la pena impuesta ésta dentro de los parámetros indicados por la norma penal; que las argumentaciones del Tribunal a-quo no se sustentan y se apartan totalmente de la línea argumentativa planteada por el hoy recurrente, siendo la decisión adoptada totalmente infundada; y carente de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que esta corte del examen de la sentencia recurrida ha podido comprobar que ciertamente el Tribunal a-quo ponderó la prueba señalada por el recurrente en el sentido de establecer la realidad de los hechos, y, que en ese mismo sentido el tribunal explicó el sentido

y alcance del certificado médico levantado en ocasión de los hechos, y, que contrario a como señala el recurrente no se trata de una interpretación extensiva del Juez a-quo sino del establecimiento del alcance de la prueba sometida al debate, que evidentemente la interpretación del término manipulación en la especie no es ni extensiva ni está fuera de contexto, sino una explicación lógica de esa prueba, en razón de que como explicó el Tribunal a-quo sólo podía lesionarse ese órgano sexual femenino si ciertamente existía penetración, en razón de la localización del mismo, por lo que evidentemente existió una concatenación lógica entre la declaración de la agraviada, los hechos acaecidos y el documento levantado, en ese sentido el tribunal está obligado no sólo a transcribir la letra de la prueba documental sino a explicar e interpretar de forma lógica su contenido y aplicar en todo caso el máximo de su experiencia, lo cual hizo; b) Que con respecto a la vulneración de lo señalado en referencia a la aplicación de la pena y la irracionalidad de ésta, esta corte estima que en cuanto a ese punto el mismo no es pasible del control de la apelación, en razón de que la ausencia de ponderación de la pena no incide ni en los hechos ni en la ponderación de las pruebas, por lo tanto su ausencia no provoca la nulidad de los hechos, pero, en todo caso si es invocado la corte debe de ponderarlo y suplirlo si es necesario, por lo que en la especie el recurrente alega que el Tribunal a-quo sólo ponderó lo relativo a la gravedad de los hechos y el daño provocado para fijar la pena aplicada al recurrente; en ese sentido esta corte estima que el Tribunal a-quo no violentó la ley en razón de que ciertamente los hechos acaecidos se tratan de hechos graves en razón de que se cometió en contra de una persona especialmente vulnerable en razón de su edad y contextura física y el daño provocado en ésta es de imposible reparación, además la pena impuesta está dentro de los parámetros indicados por la norma pena para estos casos; c) Que en su tercer motivo el recurrente argumenta que la sentencia está afectada de falta de motivación en lo referente a la no transcripción en la sentencia del contenido de la entrevista practicada a la menor, por la psicóloga Licda. Liris Castillo Liriano, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, ni mucho menos establece qué valor probatorio le da a las mismas, aun cuando era su obligación ya que dicho jueces lo incorporaron al proceso a través de su lectura. Que en cuanto al punto señalado esta corte es de criterio que si bien la norma obliga al Tribunal a-quo a ponderar las pruebas que le son sometidas, así mismo no está obligado a transcribirlas y ello no constituye una falta de motivación, que evidentemente cuando la prueba documental se somete al contradictorio por su lectura se le da publicidad y es la única publicidad que la norma señala para estos tipos de prueba que en lo adelante del proceso el juez está obligado a su ponderación y externar su juicio sobre ella, además explicar en qué consiste la misma y su alcance con respecto a probar los hechos juzgados o la ausencia de responsabilidad del procesado, que en ese sentido en caso tal la ausencia de transcripción de forma alguna no constituye una falta de motivación”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de

pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente Elías Samuel Alcántara, la Corte a-qua fundamentó su decisión en el hecho de que “sólo podía lesionarse ese órgano sexual femenino si ciertamente existía penetración”; sin valorar de manera integral las demás pruebas aportadas al proceso; por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto por el recurrente y ordenar una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Elías Samuel Alcántara, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación del imputado y valorar las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do